

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M Y 410 N, AL TÍTULO SÉPTIMO “DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN”, PERTENECIENTE AL LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA.**

Quien suscribe, **ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI denominado “De la Gestación Asistida y Subrogada”; integrado por los artículos 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, perteneciente al Libro Primero “De las Personas”, del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las leyes deben observar los cambios sociales, así como las nuevas necesidades ciudadanas. Nuestros órganos jurisdiccionales y constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten criterios de la interpretación de las normas que rigen en nuestro país, buscando el respeto a la jerarquía de la norma constitucional, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular, tal es el caso de la iniciativa que nos ocupa.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La larga e intensa lucha de las mujeres mexicanas por sus derechos como la equidad de género, su incorporación en los puestos públicos de decisión, el hartazgo contra la violencia de género, entre otras, se encuentran respaldadas gracias a reformas legislativas.

Con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, “el debate público se ha concentrado en la atención a la interrupción temprana del embarazo, dejando de lado

otros temas que en la actualidad deberían tener igual atención por parte del Estado mexicano, como lo es el acceso a procedimientos de reproducción humana asistida.”<sup>1</sup>

La libertad reproductiva no solo implica aborto, sino también acceso a la fertilidad asistida, pero en México, el vacío legal sobre estas técnicas está generando un problema de salud pública.

La Organización de las Naciones Unidas señala que “los derechos reproductivos abarcan algunos derechos humanos, entre ellos, contar con atención en asuntos de fertilidad; sin embargo, a la fecha en México, no hay un marco legal adecuado para el acceso a los métodos de reproducción asistida, por lo que se vulneran los derechos a la salud.”<sup>2</sup>

Este vacío legal contrasta con las diversas iniciativas de ley que se han presentado en nuestro país durante las últimas dos décadas, que buscan garantizar este derecho y regular “los diversos aspectos científicos, económicos y éticos que le rodean. Desde 2011, los medios reportaban los rezagos del Congreso de la Unión para legislar en materia de salud, en particular sobre la regulación de la reproducción asistida, así como el tema de los vientres subrogados. En cambio, en aquel mismo año el Congreso Argentino debatía este tema y lograron la Ley de Fertilización Asistida en 2013.”<sup>3</sup>

Según un estudio de Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2008 y 2012 en ambas Cámaras mexicanas, se presentaron por lo menos ocho iniciativas para reformar la Ley General de Salud y “para crear la Ley de Reproducción Humana Asistida y la Ley de Subrogación Gestacional, obstaculizada hasta la fecha por la falta de acuerdos parlamentarios.”<sup>4</sup>

Como consecuencia ante la nueva realidad reproductiva de la mujer mexicana, hoy tenemos cada vez más clínicas de reproducción que, a la sombra del vacío legal y de la ausencia de un registro de reproducción asistida como lo hay en otros países, “ha generado un mercado con faltas expectativas sobre el éxito esperado de estos tratamientos y con severas implicaciones emocionales, económicas y éticas para quienes recurren a ellos; derivado del aumento de una población femenina que por causas laborales, culturales y económicas cada vez opta por postergar a edades más tardías la decisión de tener hijos y por ello un problema de infertilidad que aqueja a

---

<sup>1</sup> Consúltense en: <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

más de 2.6 millones de parejas en edad reproductiva, según el INEGI, lo cual ya es un problema de salud pública”<sup>5</sup>.

Según De acuerdo con la Asociación Mexicana de la Infertilidad (AMI), en nuestro país “el problema se torna más grave debido a la escasez de servicios de salud pública que aborden dicha condición, así como al elevado porcentaje de personas que la padecen”<sup>6</sup>

Por otro lado, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “ha reconocido la existencia del derecho a la reproducción asistida, como aquel que forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, para tal efecto, ha establecido que la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, por lo que la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona”<sup>7</sup>.

El artículo 4º de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos que desean tener.

Sobre esa perspectiva, “es posible partir de la libertad que tienen las personas para acudir o no al empleo de las técnicas de reproducción asistida, lo que no conlleva que el legislador tenga prohibido regular este tipo de contratos, máxime si lo que se pretende es la protección de los infantes nacidos a partir de este tipo de técnicas.”<sup>8</sup>

La gestación asistida y subrogada “ya se encuentra legislada en el Código Civil para el Estado de Tabasco, dicha reforma se incluyó mediante Decreto 265 de fecha 14 de diciembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7654 de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se adiciono el Capítulo VI Bis denominado DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA; al Título Octavo DE LA FILIACIÓN”.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consúltese en: <https://salud.carlosslim.org/infertilidad-problema-de-salud-publica-en-mexico/>

<sup>7</sup> Número de Registro: 2017232. “DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 957. 1a. LXXVI/2018 (10a.).

<sup>8</sup> Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>9</sup> Consúltese en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

El espíritu de esta legislación gira en torno de crear un marco jurídico que establezca los elementos generales que deberán regular el instrumento jurídico o contrato que fije las reglas generales del servicio prestado en la gestación subrogada, así como las condiciones que deberán observar las partes que intervienen en el contrato a fin de que no se promueva la clandestinidad y dicha actividad entre a la formalidad y supervisión de la autoridad sanitaria.

Sin embargo tal legislación fue impugnada por una persona moral que consideraba que tal normativa presentaba algunas disposiciones que debían ser revisadas por ser inconstitucionales, en particular la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios de gestación asistida y subrogada y la atención de extranjeros y la obligación de contratar un notario, siendo “el Amparo en revisión 129/2019, derivado del promovido por *Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265.”<sup>10</sup>

Por lo que “Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis”<sup>11</sup>, “\*\*\*\*\*”, por conducto de “\*\*\*\*\*”, presidente del Consejo de Administración de dicha persona moral quejosa”<sup>12</sup>, “solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades responsables respectivos”<sup>13</sup>

Dicho recurso fue radicado ante la autoridad jurisdiccional competente, misma que “sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la resolución del fondo del asunto.”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

<sup>12</sup> Lo que se acreditó a partir de la póliza número “\*\*\*\*\*”, del libro de registro número “\*\*\*\*\*”, pasada ante la fe del Licenciado “\*\*\*\*\*”, Corredor Público número “\*\*\*\*\*” del Estado de México. En dicha póliza se hace constar que se designó a “\*\*\*\*\*” como Presidente de dicha empresa, con todas las facultades de representación legal previstas en la Cláusula Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales, de la que se desprenden, entre otros, el poder para pleitos y cobranzas, incluido el de promoción y desistimiento de juicios de amparo.

<sup>13</sup> Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

En sesiones “de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”<sup>15</sup>, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”<sup>16</sup>

Lo anterior, por considerar que, en el caso, “se requiere fijar un criterio de especial importancia y trascendencia para el ámbito nacional, respecto del mensaje contenido en las normas tildadas de inconstitucionales, en tanto debe definirse si los requisitos que prevén para llevar a cabo el acceso a la gestación substituta y subrogada, violan o no los derechos de la persona quejosa, sin existir al respecto precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>17</sup>

Con lo anterior se dio trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el representante legal de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable, lo cual se registró con el número de expediente 129/2019”<sup>18</sup>

De esta forma se procedió a “la Radicación del asunto en Pleno. En sesiones de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”<sup>19</sup>, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”<sup>20</sup>

Sin embargo, “lo que se advierte de la norma general impugnada, es que la misma obstruye de manera irrestricta e ilimitada la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona, cuestión que afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas, para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir en definitiva si desean optar por estas técnicas, sea en su carácter de padres contratantes, o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios, distintos a los estrictamente prestados por

---

<sup>15</sup> Esto, porque previo retiro del asunto del Tribunal Pleno, el ministro ponente realizó modificaciones al estudio de fondo y a su sentido, en un enfoque en donde ya no era indispensable determinar si el contenido de las normas era de orden civil o afín a la salud, y partiendo de la base de que no estaba planteada la incompetencia legislativa en este asunto de estricto derecho; sin embargo, la Sala reiteró su solicitud de que se resolviera en el Tribunal Pleno a la par de la acción de inconstitucionalidad 16/2016.

<sup>16</sup> Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

médicos o clínicas autorizados, que puedan requerir para concretar el respectivo contrato.”<sup>21</sup>

En esa línea argumentativa, “la prohibición absoluta de que en este tipo de contratos intervengan, so pena de nulidad, agencias, despachos o terceras personas, resulta inconstitucional, porque veda por un lado a padres contratantes y madres gestantes, del derecho de contratar, si así lo deciden, a agencias, despachos o terceros que puedan prestarles determinados servicios relacionados con su decisión de acceder a este tipo de técnicas, lo que incide en la libertad de comercio de la persona moral quejosa de prestar sus servicios a quien así lo solicite. “<sup>22</sup>

Lo anterior, “máxime que dicha prohibición y consecuente nulidad, no se limita a que participen como firmantes en esos contratos de gestación, dichas agencias, despachos o terceras personas, sino que basta que se acredite que de alguna forma intervinieron para que tuviera lugar el respectivo contrato, para que el mismo resulte nulo.

En ese contexto, la norma impugnada, extrae arbitrariamente del comercio cualquier tipo de servicio que puedan prestar agencias, despachos o terceras personas a favor de quienes desean suscribir un contrato de gestación, siendo que si bien sería legítimo regular este tipo de servicios e incluso, prohibir o sancionar en específico determinadas acciones o prácticas que objetivamente pongan en riesgo a los menores nacidos a partir de las técnicas de reproducción asistida, a las madres gestantes o a los propios padres contratantes, lo que no es permitido en términos del artículo 5º constitucional, es impedir de manera absoluta y sin justificación razonable, que las personas se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.”<sup>23</sup>

En el caso, como se ha referido, “el acceso a las técnicas de reproducción asistida, ha sido considerado por este Alto Tribunal, no sólo lícito, sino incluso, como un derecho que tiene sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, apartado b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <Protocolo de San Salvador>, de ahí que si bien la razón de inconstitucionalidad que sustenta este fallo, radica totalmente en la vulneración al primer párrafo del artículo 5º constitucional, lo cierto es que la prohibición absoluta contenida en el artículo 380 Bis 4, fracción IV, tiene también incidencia en el derecho

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

de quienes opten por acudir a técnicas de reproducción asistida, de recibir la mejor atención, orientación y apoyo posible, que permita guiar la autonomía de las partes al adoptar la decisión de suscribir un contrato de gestación, así como la ejecución de la voluntad contractual. <sup>24</sup>

En consecuencia, y por cuanto se refiere al amparo en revisión, “se estimó fundado el segundo concepto de violación, y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se consideró inconstitucional y violatorio de la libertad de comercio, el artículo 380 Bis 4, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 265 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7654, el día trece de enero de dos mil dieciséis.”<sup>25</sup>

En el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, “la quejosa cuestiona el artículo 380 Bis 5, fracción I del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar, entre otros argumentos, que el mismo, al contener una prohibición para la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos extranjeros, vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación.”<sup>26</sup>

Con lo anterior, como lo menciona la persona moral quejosa, se excluye toda posibilidad de que cualquier extranjero pueda celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante, padre o madre contratante.

Dicha hipótesis normativa, para este Tribunal Pleno, “resulta abiertamente inconstitucional, para lo cual, debe partirse, en principio, de lo señalado en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional, lo que, como en el caso, comprende toda discriminación en perjuicio de personas extranjeras.”<sup>27</sup>

Por otro lado, la persona moral quejosa, “controvierte en su cuarto concepto de violación, el contenido del penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que, con respecto a los requisitos del contrato de gestación, establece que “una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> *Ibidem.*

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, contemplándose también que, el Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado”<sup>28</sup>

Para la quejosa, la condición impuesta, “resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad, con lo que vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción del estado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ningún fin práctico conlleva el hecho de tener que suscribir dicho instrumento ante fedatario público si en última instancia será presentado ante una autoridad judicial que se encargará de cerciorarse de la identidad de las partes y de generar certeza jurídica sobre su celebración.”<sup>29</sup>

Por otro lado, “el requerimiento de que el contrato de gestación deba ser aprobado por el Juez competente, tiene como propósito fundamental, el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

En ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el notario.”<sup>30</sup>

En ese contexto, si finalmente “la solemnidad de un contrato de gestación, sólo puede obtenerse a partir de una aprobación judicial, carece de sentido exigir a las partes contratantes que previamente deban acudir ante un notario, máxime si dicha condición, representa más bien un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción, aún si se trata de un procedimiento no contencioso.

Esto es, si en el caso, la legislación secundaria confiere a una autoridad jurisdiccional, la facultad de perfeccionar un contrato de gestación a partir de su aprobación, resulta irrelevante si el contrato respectivo se firma o no ante notario, si, de cualquier forma, la autoridad judicial, para aprobar el contrato, está obligada a revisar todos los

---

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

elementos afines al mismo, incluyendo tanto los requisitos afines al consentimiento, como los requisitos afines al propio objeto del contrato.”<sup>31</sup>

Sobre ello, debe quedar claro que “no es la sola intervención notarial lo que actualiza la inconstitucionalidad planteada, sino el que ésta se haga obligatoria y condicione el acceso al juez competente, de ahí que, ante lo fundado del cuarto concepto de violación, y a efecto de sólo considerar inconstitucionales las porciones normativas que vulneran el acceso a la jurisdicción, se determina que la protección constitucional, debe concederse con respecto al Código Civil para el Estado de Tabasco”<sup>32</sup>

Con base en “las consideraciones anteriores, se procedió a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, que han sido consideradas inconstitucionales, se desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa”<sup>33</sup>

Es importante señalar que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión remota del Tribunal Pleno a través del sistema de videoconferencia, concluyó el análisis de las impugnaciones presentadas en amparo por la persona moral (Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco ), a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, relativos al contrato de gestación asistida y subrogada. Los cuales ya fueron descritos en el cuerpo del presente documento.

El objeto social de esta persona moral que promovió el amparo en revisión, es la prestación de todo tipo de servicios en el área de reproducción asistida y tratamientos médicos conocidos y por conocerse para la infertilidad. Dicha empresa manifiesta que se violan sus derechos en lo referente al primer párrafo del artículo 5° constitucional, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, toda vez que el Código Civil del Estado de Tabasco no contempla esa libertad de competencia en la prestación de servicios del objeto de dicha empresa.

En esta sesión, determinó que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5, donde se preveía como requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> *Ibidem.*

derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1o. Y 5o. de la Constitución General.”<sup>34</sup>

Es por ello que “en ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario”<sup>35</sup>

Después de todo lo ya manifestado, “finalmente, el Pleno consideró que el artículo único transitorio del decreto impugnado no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el Decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

En tal contexto, es importante recordar que, un principio que rige los contratos civiles, lo es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual, los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido”<sup>36</sup>

Sin embargo, debe también considerarse “que dicho principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, y que tanto el mismo, como la propia libertad de comercio, pueden limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que las restringe contenga un principio de razón legítima”<sup>37</sup> “que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos”<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Consúltese en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

<sup>35</sup> Consúltese en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-01/AR-129-2019-210111.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/AR-129-2019-210111.pdf)

<sup>36</sup> Número de Registro: 2019398. “AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1397. 1a. XIX/2019 (10a.).

<sup>37</sup> Número de Registro: 191691. “LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 28. P. LXXXVIII/2000.

<sup>38</sup> Número de Registro: 2018847. “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 432. 1a. CLXIX/2018 (10a.).

Las reformas en él contempladas, “buscaron establecer un proceso de regulación del sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

A pesar de ello, es posible considerar de lo expuesto en los considerandos del propio Decreto, que la intención que llevó a dicha restricción, se sostiene en la idea de evitar la mercantilización de los recién nacidos”<sup>39</sup>

Así, la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales en esta sesión y la precedente, no sean aplicadas a la persona moral quejosa. Quedando registrado tal criterio jurisdiccional en los considerandos y resolutivos de la sentencia respectiva.

Ante tal resolución, es menester homologar la legislación federal vigente en la materia, no solo para ser considerada en el ámbito local en específico en el Estado de Tabasco, sino para el instrumento jurídico referente al Contrato para la Gestación Subrogada o Sustituta se encuentre regulado a nivel nacional en el Código Civil Federal y con ello evitar que esta práctica se lleve en la clandestinidad y sea regulado y supervisado por la autoridad sanitaria.

En ese orden de ideas, propongo incluir en el Código Civil Federal un capítulo en materia de gestación asistida y subrogada al Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, perteneciente al Libro Primero “De las Personas”, a fin de que dicha práctica de nuestra realidad social se encuentre regulada por la autoridad competente, por lo que hago la siguiente propuesta de redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p align="center"><b>NO CONTEMPLA EL TEXTO PROPUESTO</b></p>	<p align="center"><b>DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 410 G.-</b> Concepto de Reproducción Humana Asistida</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado</p>

<sup>39</sup> Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

#### **ARTÍCULO 410 H.-**

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o

contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

**ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato**

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién **nacido a la madre contratante** mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante.*

**ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante**

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo

o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera

indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.*

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de

ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

**ARTÍCULO 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación**

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la

identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

**410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación**

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la

relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

**ARTÍCULO 410 M.-  
Asentamiento del recién nacido**

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

**ARTÍCULO 410 N.-  
Responsabilidades**

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

	<p>Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.</p> <p>Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.</p> <p>Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar y someter a esta Soberanía la presente Iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; INTEGRADO**

**POR LOS ARTÍCULOS 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M Y 410 N, AL TÍTULO SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", PERTENECIENTE AL LIBRO PRIMERO "DE LAS PERSONAS", DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VI denominado "De la Gestación Asistida y Subrogada"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título Séptimo "De la Paternidad y Filiación", perteneciente al Libro Primero "De las Personas", del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:**

#### **"DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA**

##### **Artículo 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida.**

**Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.**

**Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.**

**Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.**

##### **Artículo 410 H.-**

**La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.**

#### **Artículo 410 I.- Formas de Gestación por Contrato**

**La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:**

- I. Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante*.

#### **Artículo 410 J.- Condición de la Gestante**

**La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.**

**Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.**

**Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.**

**La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.**

**En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.**

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

#### **Artículo 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación.**

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. **Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;**
- II. **No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;**
- III. **Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;**
- IV. **Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.**

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

#### **Artículo 410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación**

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto

**durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.**

**Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.**

**Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.**

#### **Artículo 410 M.- Asentamiento del recién nacido**

**El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.**

**El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.**

#### **Artículo 410 N.- Responsabilidades**

**El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.**

**Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.**

**Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros**

**establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.**

**Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.**

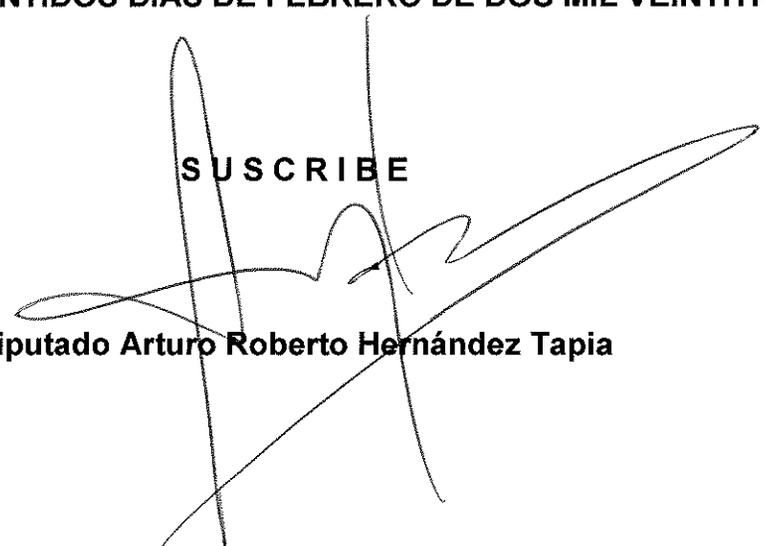
**Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.”**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DEL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**SUSCRIBE**



**Diputado Arturo Roberto Hernández Tapia**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>